



Santa Marta, 14 de julio de 2022

REFERENCIA:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	MARÍA CONCEPCIÓN VALLE BUELVAS
DEMANDADO(S):	CARMEN ELENA VALLE BUELVAS JESUS MANUEL PALENCIA VALLE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00115-00

Proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, se recibió en este despacho, luego del reparto de rigor, el expediente contentivo del proceso de la referencia, toda vez que dicha agencia judicial, mediante proveído del 18 de febrero de 2022, decidió repeler la competencia para avocar conocimiento.

En el mentado auto, aunque se avista una extensa disertación sobre las normas procesales que reglan la determinación de la competencia en “procesos de pertenencia”, no se expone ninguna razón concreta del porque se dispone el rechazo de plano del asunto que nos ocupa, pues, tras la enunciación normativa a que se hizo mención, la parte resolutive se concreta a la orden de “...Rechazar de plano la presente demanda de pertenencia en razón de la competencia...”.

Empero, no resulta difícil inferir que lo fue en razón de la cuantía, pues si el caso se analiza a la luz del factor territorial y de aquel referido a la naturaleza del asunto, nada se opone a que pudiera avocar conocimiento, ello sin dejar de mencionar que, en tratándose de un asunto contencioso de mínima cuantía, por expresa disposición del párrafo del art. 17 del CGP, el conocimiento de los mismos corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

Con todo, a juicio del suscrito, no le asiste razón al referido Juzgado en tanto que, de una revisión detallada del expediente, refulge con nitidez que estamos frente a un asunto de mínima cuantía, no solo porque así lo señaló la parte demandante en el acápite respectivo cuando indicó que estimaba aquélla en \$32.989.870, sino porque, además, dentro de los anexos de la demanda obra copia del estado de cuenta del impuesto predial en el que se señala que el avalúo es de \$32.989.870, monto que viene a ser el determinante para el establecimiento de la cuantía, por así disponerlo el numeral 3° del art. 26 ibídem.

Como se verá, entonces, el avalúo del predio de marras no es siquiera superior al límite establecido para la mínima cuantía durante el año 2021, tomando en consideración que la demanda se radicó el 13 de diciembre de ese año, cual era de \$36.341.040, de lo que se sigue que, al tratarse de un verbal de mínima cuantía, los habilitados para conocer del mismo son los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en



esta ciudad y, entre ellos, el referido JUZGADO SEXTO, a quien le fue asignado el reparto primigenio del libelo.

Lógico colofón de todo lo diserto es que se declarará la falta de competencia de esta Agencia Judicial, para en su lugar promover conflicto negativo de competencia que, por tratarse de juzgados pertenecientes a un mismo distrito judicial, deberá ser resuelto por el superior funcional común, esto es, los juzgados civiles del circuito, a donde se remitirá el expediente, previas las anotaciones de rigor en TYBA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del proceso de la referencia, por lo reseñado en líneas precedentes.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

TERCERO: REMITIR el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por ser los superiores funcionales comunes a las agencias involucradas, previas las anotaciones de rigor en TYBA y la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00115-00

RECHAZA POR COMPETENCIA
PROPONE CONFLICTO NEGATIVO



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 14 de julio de 2022

PROCESO: DECLARATIVO – EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00277-00

DEMANDANTE(S): AMÉRICA MARÍA BOHADA DE ARROYO

DEMANDADO(S): ALAN GUILLERMO PÉREZ RUBIANO

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sino fuera porque las mismas se advierten improcedentes dada la naturaleza del litigio que nos ocupa, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, tratase el de ahora de un declarativo en el que se persigue se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho entre las partes en contienda, con su consecuente disolución y liquidación, así como también que se condene al extremo pasivo a pagar a la accionante las utilidades dejadas de percibir, correspondientes a las ganancias producidas por un parqueadero, con la debida indexación, así como el capital aportado para la estructuración de dicha sociedad, junto con los intereses moratorios causados o por causarse.

En ese orden de ideas, se tiene que la viabilidad del decreto de medidas cautelares está supeditado a la regla procesal que la autorice, de acuerdo al tipo de proceso de que se trate. Así, se tiene que el art. 590 del CGP, al referirse a las que pueden practicarse en procesos declarativos, en su numeral 1º, literales a y b, viabiliza la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, o cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, disponiendo, a renglón seguido, en ambos casos, que si la sentencia de primera instancia deviene favorable al demandante, se abre paso el embargo y secuestro de los bienes sobre los cuales recayó la inscripción.

Como se verá, entonces, el *sub lite* no se subsume en ninguna de las aludidas hipótesis, dado que las pretensiones principales no se refieren a derecho de dominio u otro principal, y los dineros que se reclaman no tienen su fuente en pago de perjuicios por responsabilidad civil en cualquiera de sus modalidades, imponiéndose, por ello mismo, la negativa de las mismas, máxime si se tiene en cuenta que la de secuestro no está prevista en este tipo de asuntos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal red line. The signature is stylized and cursive.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 14 de julio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2014-00322-00
DEMANDANTE: FEDEARROZ
DEMANDADO: ANGEL DAZA CAICEDO y JENNY CUELLO VILLA

Previo decidir acerca de la viabilidad de las medidas cautelares deprecadas por el extremo activo, **REQUIÉRASELE** para que aporte los certificados de libertad y tradición de los inmuebles respectivos, a efectos de verificar si la propiedad de los mismos recae en los demandados.

Se le otorga para ello un plazo de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez